

Constancia Secretarial: A la señora juez informando que el término para subsanar la falencia corrió entre los días hábiles del 31 de agosto, y 01, 02, 05, 06 de septiembre de 2023, dentro del cual se allegó escrito de subsanación por la demandante. Sírvase Proveer **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**. -Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 1033.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil

veintitrés (2023).

*Proceso: Privación de la Patria Potestad.
Demandante: Mauricio Ocampo Ramírez.
Demandado: Katherine Ramos Motta.
NNA: L.O.R.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00239-00.*

Teniendo en cuenta que se subsanaron en término los defectos anotados mediante Auto N° 8984 de fecha veintinueve (29) de agosto de año dos mil veintitrés (2023), el Despacho avizora entonces que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, como también, los especiales contemplados en el artículo 395 *ibidem*; se dispondrá entonces admitirse la demanda dándole el trámite del proceso verbal para **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, disponiendo los ordenamientos procesales propios del caso.

Ahora bien, considerando la situación esbozada en relación con los parientes por línea materna de NNA L.O.R. quienes fueron identificados como **ALCIDES RAMOS GARCÍA** y **ALBERTINA MOTTA ORTIZ**, la cual fue clarificada en la subsanación de la demanda, se procederá entonces a su emplazamiento por la vía establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2002 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, por medio de la plataforma TYBA de la Rama Judicial, la cual garantiza que la información sea pública y masiva, por lo que la información reportada en la respectiva plataforma permite ser consultado en cualquier lugar en el que se encuentre el interesado (a), conllevando a que se satisfaga los principios de publicidad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por último, se dispondrá como improcedente la citación del señor WALTER OCAMPO RAMIREZ por ser el tío paterno de NNA L.O.R.; teniendo en cuenta, que el numeral quinto del artículo 61 del Código Civil exige que solo serán escuchados en este tipo de trámite a falta de los parientes indicados en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º, lo cual no aplica en el *sub-lite*.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la demanda para proceso de **VERBAL DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** formulada por el señor **MAURICIO OCAMPO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.568.949 actuando por medio de apoderada judicial en contra de **KATHERINE RAMOS MOTTA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.528.858.

2º) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO de la demanda, el *petitum* junto con los respectivos anexos y, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a **KATHERINE RAMOS MOTTA** haciéndole entrega de los documentos pertinentes, con el fin que aquel intervenga en debida y legal forma en el proceso, por las sendas establecidas en el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

3º) ORDENAR notificar el auto admisorio de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.**; a quienes se le correrá traslado de la demanda y los correspondientes anexos por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, con la finalidad que intervengan en el trámite, teniendo en cuenta el ámbito de sus funciones.

4º) Para los efectos indicados en el artículo 395 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, se dispone la **CITACIÓN** de **ALCIDES RAMOS GARCÍA** y **ALBERTINA MOTTA ORTIZ** en calidad de abuelos maternos de NNA L.O.R.; como también, a los señores **EUCARIS RAMIREZ DE CAMPO** y **SALOMON OCAMPO MUÑOZ** en calidad de abuelos paternos de NNA L.O.R.

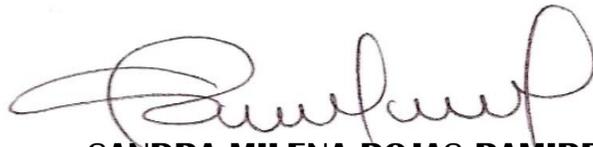
5º) Teniendo en cuenta la ubicación de los abuelos maternos de NNA L.O.R., se **ORDENA** que su citación se realice por medio de emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

6º) DISPONGASE la citación de los señores **EUCARIS RAMIREZ DE CAMPO** y **SALOMON OCAMPO MUÑOZ** en calidad de abuelos paternos de NNA L.O.R., como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

7º) Se abstiene el Despacho de disponer escuchar al señor **WALTER OCAMPO RAMIREZ** en calidad de tío paterno; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

8º) REQUERIR a la parte actora para dentro del término de ejecutoria de esta providencia suministre los correos electrónicos de los parientes que deben ser citados, como también, los testigos; con el fin, de dar cumplimiento a la implementación de la virtualidad en las actuaciones judiciales según disposición de los artículos 2º y 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 11 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **137** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88eef835c7784a356c244f960fcd8ab0e71e35f3d0d2743163e532fc972c09a6**

Documento generado en 08/09/2023 06:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>